

Santiago, veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos Rol N°2182-1998, seguidos ante el ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse, Operación Colombo, episodio por el delito de secuestro calificado en la persona de María Angélica Andreoli, por sentencia de diez de abril del año dos mil quince, escrita de fojas 7605 a fojas 7809 vuelta, decidió:

I.- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas que se detallan en el considerando centésimo septuagésimo séptimo.

II.- Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neuman, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de MARIA ANGELICA ANDREOLI BRAVO, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 6 de agosto de julio de 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco", sin abonos que considerar en el caso de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

A Cesar Manríquez Bravo, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertan en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.



III .- Que se condena a Gerardo Ernesto Urrich González; a Gerardo Ernesto Godoy García; a Ricardo Víctor Lawrence Mires; a Ciro Ernesto Torrre Sáez; a Sergio Hernán Castillo González; a Manuel Andrés Carevic Cubillos; a José Nelson Fuentealba Saldías; a Basclay Humberto Zapata Reyes; a José Enrique Fuentes Torres; a José Mario Friz Esparza; a Julio José Hoyos Zegarra; a Nelson Alberto Paz Bustamante; a Claudio Orlando Orellana de la Pinta; a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; a Gustavo Galvarino Caruman Soto; a Hiro Álvarez Vega a José Alfonso Ojeda Obando; a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez; a Olegario Enrique González Moreno; a Orlando Jesús Torrejón Gatica; a Rudeslindo Urrutia Jorquera; a Alfredo Orlando Moya Tejeda; a Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; a Fernando Enrique Guerra Guajardo; a Hugo Rubén Delgado Carrasco; a Juan Alfredo Villanueva Alvear; a Juan Evaristo Duarte Gallegos; a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; a Leónidas Emiliano Méndez Moreno; a Pedro Ariel Araneda Araneda; a Rafael De Jesús Riveros Frost; a Víctor Manuel Molina Astete , a Manuel Rivas Díaz, a Juan Ángel Urbina Cáceres, a Risiere del Prado Altez España, a Raúl Juan Rodríguez Ponte; a Hermon Helec Alfaro Mundaca y , a Osvaldo Pulgar Gallardo ya individualizados a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de MARÍA ANGÉLICA ANDREOLI BRAVO, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 6 de agosto de 1974.

La pena impuesta la cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esa causa: En el caso de Gerardo Urrich González, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estas causas entre el 30 de mayo y 24 de junio de 2008 y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009, según consta en el cuaderno de Libertades, a Gerardo Godoy García entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Ciro Torrre Sáez del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009; Sergio Castillo



González entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2009 y entre el 4 y 11 de septiembre de 2009; a Manuel Carevic Cubillos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Fuentealba Saldías entre el 3 de septiembre y 1° de octubre de 2009; José Fuentes Torres entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 17 de septiembre de 2009; José Friz Esparza, entre el 28 de mayo y 12 de junio de 2008 y entre el 2 de septiembre y 2 de octubre de 2009; Julio Hoyos Zegarra entre el 24 y 31 de julio de 2008 y entre el 8 y 17 de septiembre de 2009; Nelson Paz Bustamante del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Orellana de la Pinta del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Enrique Gutiérrez Rubilar del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Gustavo Caruman Soto del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Hiro Álvarez Vega del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; José Alfonso Ojeda Obando entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009; Luis Villarroel Gutiérrez del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre de 2009; Olegario González Moreno del 4 al 17 de septiembre de 2009; Orlando Torrejón Gatica del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; Rudeslindo Urrutia Jorquera entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Alfredo Moya Tejeda entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Carlos Sáez Sanhueza entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Fernando Guerra Guajardo del 27 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 14 de septiembre de 2009; Hugo Delgado Carrasco del 4 al 14 de septiembre de 2009; Juan Villanueva Alvear del 4 al 11 de septiembre de 2009; Juan Duarte Gallegos del 28 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre de 2009; Lautaro Díaz Espinoza del 3 al 14 de septiembre de 2009; Leónidas Méndez Moreno del 3 al 15 de septiembre de 2009; Pedro Araneda Araneda del 4 al 11 de septiembre de 2009; Rafael Riveros Frots del 4 al 14 de septiembre de 2009; Manuel Rivas Díaz, 26 de mayo al 9 de junio de 2008, Juan Urbina Cáceres del 26 de mayo al 9 de junio de 2008, Hermon Alfaro Mundaca del 26 de mayo al 5 de junio de 2008, Osvaldo Pulgar Gallardo sin abonos y Víctor Molina Astete del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; En el caso de Basclay Zapata Reyes, Gerardo Urrich González, Manuel Carevic Cubillos, y Risiere Altez España la pena impuesta, se



les contará inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco",

IV.- Que se condena a Luis Eduardo Mora Cerda; a José Jaime Mora Diocares; a Camilo Torres Negrier; a Carlos Justo Bermúdez Méndez ; a Claudio Enrique Pacheco Fernández; a Fernando Adrián Roa Montaña: a Gerardo Meza Acuña; a Héctor Raúl Valdebenito Araya; a Jaime Humberto Paris Ramos; a Jorge Laureano Sagardia Monje; a José Dorohi Hormazabal Rodríguez; a José Manuel Sarmiento Sotelo; a José Stalin Muñoz Leal; a Juvenal Alfonso Piña Garrido; a Luis René Torres Méndez; a Manuel Antonio Montre Méndez; a Máximo Ramón Aliaga Soto; a Moisés Paulino Campos Figueroa; a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; a Reinaldo Alfonso Concha Orellana; a Sergio Hernán Castro Andrade; a Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; a Gustavo Humberto Apablaza Meneses; a Héctor Carlos Díaz Cabezas; a Jorge Antonio Lepileo Barrios; a Oscar Belarmino La Flor Flores; a Rufino Espinoza Espinoza, a Héctor Manuel Lira Aravena, a Sergio Iván Díaz Lara, a Víctor Manuel Álvarez Droguett; a Carlos López Inostroza. , a Roberto Hernán Rodríguez Manquel, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Secuestro calificado de MARÍA ANGÉLICA ANDREOLI BRAVO, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 06 de agosto de 1974.

Que con lo dicho en el considerando ducentésimo quincuagésimo octavo: no se concederá a los sentenciados ninguno de beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles en su caso los siguientes abonos: a Luis Mora Cerda del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Mora Diocares del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Camilo Torres Negrier del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Carlos Bermúdez Méndez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de



septiembre de 2009; Claudio Pacheco Fernández del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Fernando Roa Montaña del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Gerardo Meza Acuña del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Valdebenito Araya del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Jaime Paris Ramos del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Jorge Sagardia Monje del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Hormazabal Rodríguez del 3 al 14 de septiembre de 2009; José Sarmiento Sotelo del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Muñoz Leal del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Juvenal Piña Garrido del 4 al 14 de septiembre de 2009; Luis Torres Méndez del 27 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Manuel Montre Méndez del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Máximo Aliaga Soto del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Moisés Campos Figueroa del 3 al 29 de septiembre de 2009; Nelson Ortiz Vignolo del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Nelson Iturriaga Cortes del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Pedro Bitterlich Jaramillo del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Reinaldo Concha Orellana del 29 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Sergio Castro Andrade, del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 29 al 30 de septiembre de 2009; Víctor de la Cruz San Martín Jiménez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Gustavo Apablaza Meneses del 27 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 4 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Díaz Cabezas del 2 al 15 de septiembre de 2009, Jorge Lepileo Barrios del 4 al 14 de septiembre de 2009; Oscar La Flor Flores el 16 y 17 de septiembre de 2009; Rufino Espinoza Espinoza del 3 al 11 de septiembre de 2009; Víctor Manuel Álvarez Droguett entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008, Héctor Manuel Lira Aravena entre el 28 de mayo y 9 de Junio de 2008 Sergio Iván Díaz Lara entre el 4 y 14 de septiembre de 2009. Calos López no tendrá cómputo que considerar.

Que en el caso de Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, se suspende el cumplimiento de la pena, debiendo en su oportunidad ser entregado bajo fianza de



custodia a un familiar que deberá proponer su defensa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

V.- Que se absuelve a Armando Segundo Cofre Correa, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y a Hugo Tránsito Hernández Valle de la acusación por el delito de Secuestro calificado de María Angélica Andreoli Bravo.

Apelan, verbalmente, 76 de los 78 condenados al momento de ser notificados de la sentencia.

Deducen recurso de apelación, los abogados don Luis Núñez Muñoz en representación de Manuel Contreras Sepúlveda y, doña Flora Arias por el sentenciado José Fritz Esparza, personas fallecidas luego de dictada la sentencia, dictándose el sobreseimiento definitivo.

Enseguida, recurre de apelación el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de los sentenciados Basclay Zapata Reyes, Roberto Rodríguez Manquel, Pedro Araneda Araneda, Juvenal Piña Garrido, Gustavo Apablaza Meneses, Sergio Díaz Lara y Héctor Díaz Cabezas.

Luego, a fojas 7.911, interpone recurso de apelación el abogado Carlos Portales, en representación del condenado Miguel Krassnoff Martchenko y, a fojas 7.912 por Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza.

Asimismo apela del referido fallo el profesional don Jorge Balmaceda Morales, a fojas 7.944 por los condenados Olegario González Moreno, Hiro Álvarez Vega, Reinaldo Concha Orellana, Máximo Ramón Aliada, José Enrique Fuentes Torres, Luis René Torres Mendes, Pedro Espinoza Bravo y Manuel Carevic Cubillos y, a fojas 7.844 por Víctor San Martín Jiménez, quien falleció en forma posterior al fallo.

Recurre de apelación a fojas 7.952, el abogado Milton Jordán Muñoz en representación de Víctor Álvarez Droguett.

Don Mauricio Unda Merino dedujo recurso de casación en la forma, en representación de los sentenciados Juan Urbina Cáceres a fojas 8.030, Claudio Orellana de La Pinta a fojas 8.038, (sobreseído por muerte), José Sarmiento Sotelo a fojas 8.047,



Sergio Castro Andrade a fojas 8.057, Moisés Campos Figueroa a fojas 8.093 y por Rufino Espinoza Espinoza a fojas 8.146.

Don Juan Carlos Manns recurre de apelación por sus representados, Nelson Paz Bustamante (fojas 8.106) y Jaime Paris Ramos (fojas 8.130) y, el abogado Jorge Velásquez (fojas 8.198) por el sentenciado Ciro Torre.

No impugnaron la sentencia la parte querellante, el Programa de la Ley N°19.123, y los acusados Risiere del Prado Altez España, Osvaldo Pulgar Gallardo, Ricardo Lawrence Mires y, quienes fueron absueltos, Armando Segundo Cofre Correa, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Hugo del Transito Hernández Valle.

La señora Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, evacuó el informe a fojas 9.266 y 9.304; estuvo por aprobar en lo consultado y confirmar en lo apelado. Asimismo, es de parecer de aprobar las resoluciones que sobreseen parcial y definitivamente los sobreseimientos, de acuerdo con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, respecto de Luis Arturo Urrutia Acuña, José Germán Ampuero Ulloa, Luis José Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, de Marcelo Luis Moren Brito y, de Héctor Manuel Lira Aravena, por hacerse extinguido a su respecto, la responsabilidad penal. No pasaron a la vista de la Fiscal Judicial los sobreseimientos dictados con posterioridad a la dictación del fallo, correspondientes a los acusados Orellana de La Pinta y José Mario Fritz Esparza, dictados a fojas 9.421 y 9.460.

Posterior a la dictación del fallo y del informe de la Fiscal Judicial fallecieron los sentenciados Sergio Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldias, Víctor San Martín Jiménez y, Basclay Zapata Reyes.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación, ya referidos precedentemente.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.



PRIMERO: El abogado don Mauricio Unda Merino dedujo recurso de casación en la forma, en representación de los sentenciados Juan Ángel Urbina Cáceres, José Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza Espinoza y, Claudio Orellana de La Pinta.

SEGUNDO: La causal de casación en la forma corresponde a la prevista en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 ambos del Código de Procedimiento Penal, esto es, *"Por no haber sido extendida en conformidad a la ley"*, específicamente, por no tener *"Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta"*.

TERCERO: El fundamento de la causal de invalidación se apoya en que sus representados fueron condenados, unos, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de María Angélica Andreoli y, otros, en calidad de cómplices de dicho ilícito penal, estableciendo la sentencia la participación en base a la confesión libre y consciente, no obstante haber negado sistemáticamente intervención en tal hecho. Es así como indica que la conclusión del sentenciador no tiene fondo ni apoyo en los antecedentes del proceso. No hay prueba que acredite sus participaciones en los hechos como tampoco existió el concierto previo. En segundo lugar, expresa que el sentenciador también violó los Convenios de Ginebra invocados como causal exculporia. El fallo sostuvo contrariamente a lo que se alegó, que en Chile sí hubo un conflicto de carácter no internacional, sin explicar la presencia de los requisitos para llegar a tal conclusión. Agrega que, de no haber incurrido en tales imperfecciones debió absolverse a su representado.

CUARTO: Los recursos de invalidación deberán rechazarse por dos razones, una de forma y otra de fondo. En cuanto a lo formal, porque uno de los presupuestos que hacen procedente el arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, es que éste vicio cause un perjuicio que solo sea reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en el caso de autos, pues se ha deducido recurso de apelación verbal por los condenados ya individualizados (a fojas 7.999 Sarmiento Toledo, a fojas 8.002 Urbina



FXQVDNFOXY

Cáceres, a fojas 8.010 Castro Andrade, a fojas 8.103 Campos Figueroa, a fojas 8.160 Espinoza Espinoza y, a fojas 8.084 Orellana de La Pinta), de modo que puede subsanarse por esta vía. En cuanto al fondo, porque no se configura la causal, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el fallo tiene fundamentos. Situación diversa es que ellos no le gusten o sean contrarios a la posición jurídica sostenida por la defensa en el juicio.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS POR LOS SENTENCIADOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En la parte expositiva, se sustituye en la identificación de los acusados: Iturriaga Neumann "1038" por "1938"; Bermúdez Méndez "1036" por "1936"; en el caso de Meza Acuña "1040" por "1940"; González Moreno "1054" por "1954";

b) En la página 7608 de la sentencia, a continuación y bajo el vocablo "CONSIDERANDO", se agrega el enunciado "PRIMERO:".

c) Se eliminan los motivos: quinto; sexto; en el motivo octavo último párrafo la frase "unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina;" en el motivo décimo, último párrafo, la frase "que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la Dina"; décimo segundo; vigésimo; vigésimo segundo; vigésimo cuarto; vigésimo quinto; vigésimo séptimo; vigésimo octavo; trigésimo; trigésimo segundo; trigésimo tercero; trigésimo quinto; trigésimo sexto; trigésimo octavo; cuadragésimo; en el motivo cuadragésimo segundo se elimina la oración "es una confesión que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal"; cuadragésimo cuarto; cuadragésimo sexto; cuadragésimo octavo; quincuagésimo se elimina la frase "es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal"; quincuagésimo tercero; quincuagésimo quinto; quincuagésimo séptimo; quincuagésimo noveno; sexagésimo primero; sexagésimo tercero; sexagésimo quinto; sexagésimo séptimo; sexagésimo noveno; septuagésimo primero; septuagésimo tercero; septuagésimo quinto; septuagésimo séptimo; septuagésimo noveno; octogésimo primero; octogésimo tercero; octogésimo quinto; octogésimo séptimo; octogésimo



noveno; nonagésimo primero; nonagésimo tercero; nonagésimo quinto; nonagésimo séptimo; nonagésimo noveno; centésimo primero; centésimo tercero; centésimo séptimo; centésimo noveno; centésimo décimo tercero; centésimo décimo quinto; centésimo décimo séptimo; centésimo décimo noveno; centésimo vigésimo primero; centésimo vigésimo tercero; centésimo vigésimo quinto; centésimo vigésimo séptimo; centésimo vigésimo noveno; centésimo trigésimo tercero; centésimo trigésimo cuarto; centésimo trigésimo sexto; centésimo trigésimo octavo; centésimo cuadragésimo; centésimo cuadragésimo segundo; centésimo cuadragésimo cuarto; centésimo cuadragésimo sexto; centésimo cuadragésimo octavo; centésimo quincuagésimo; centésimo quincuagésimo segundo; centésimo quincuagésimo cuarto; centésimo quincuagésimo sexto; centésimo sexagésimo primero; centésimo sexagésimo tercero; centésimo sexagésimo quinto; centésimo sexagésimo séptimo; centésimo sexagésimo noveno; centésimo septuagésimo: primero; centésimo septuagésimo tercero; centésimo septuagésimo quinto; centésimo septuagésimo sexto; centésimo septuagésimo séptimo; centésimo octogésimo segundo; centésimo octogésimo tercero; centésimo octogésimo sexto; centésimo octogésimo séptimo; centésimo nonagésimo primero; centésimo nonagésimo segundo; centésimo nonagésimo tercero; centésimo nonagésimo cuarto; centésimo nonagésimo quinto; centésimo nonagésimo sexto; centésimo nonagésimo séptimo; centésimo nonagésimo octavo; centésimo nonagésimo noveno; ducentésimo; ducentésimo tercero; ducentésimo cuarto; ducentésimo quinto; ducentésimo sexto; ducentésimo séptimo; ducentésimo octavo; ducentésimo noveno; ducentésimo undécimo; ducentésimo décimo segundo; ducentésimo décimo tercero; ducentésimo décimo cuarto; ducentésimo décimo quinto; ducentésimo décimo sexto; ducentésimo décimo séptimo; ducentésimo décimo octavo; ducentésimo décimo noveno; ducentésimo vigésimo; ducentésimo vigésimo primero; ducentésimo vigésimo cuarto; ducentésimo vigésimo quinto; ducentésimo vigésimo sexto; ducentésimo vigésimo séptimo; ducentésimo trigésimo; ducentésimo trigésimo primero; ducentésimo trigésimo segundo; ducentésimo trigésimo tercero; ducentésimo cuarto; ducentésimo quinto; trigésimo octavo; ducentésimo trigésimo noveno; ducentésimo cuadragésimo; ducentésimo cuadragésimo primero; ducentésimo cuadragésimo segundo; ducentésimo cuadragésimo tercero; ducentésimo cuadragésimo cuarto; ducentésimo cuadragésimo quinto;



ducentésimo cuadragésimo sexto; ducentésimo cuadragésimo séptimo; ducentésimo cuadragésimo octavo; ducentésimo cuadragésimo noveno; ducentésimo quincuagésimo; ducentésimo quincuagésimo primero; se elimina el primer párrafo del motivo ducentésimo quincuagésimo tercero; ducentésimo quincuagésimo sexto; ducentésimo quincuagésimo séptimo; ducentésimo quincuagésimo noveno.

d) Se sustituye en el motivo décimo octavo, las expresiones "confesión calificada" por "declaración"; en el motivo vigésimo octavo, se sustituye "confesión calificada" por "declaración" y se elimina la frase "en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal"; en el motivo quincuagésimo primero se sustituye los vocablos "confesión calificada" por la expresión "declaración; **se sustituye el primer párrafo del motivo ducentésimo quincuagésimo segundo** por el siguiente "Que a fojas 7457 se contesta la acusación por la defensa de Osvaldo Pulgar Gallardo, exponiendo a su favor lo siguiente:"; **se sustituye el primer párrafo del motivo ducentésimo quincuagésimo tercero** por el siguiente "Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa del acusado Osvaldo Pulgar Gallardo, para lo cual se tendrá en consideración lo resuelto en el considerando centésimo quincuagésimo noveno, el que se da por reproducido para estos efectos"; en el motivo centésimo quincuagésimo noveno se sustituye la expresión "confesión calificada" por el vocablo "declaración"; en el motivo centésimo nonagésimo se sustituye el vocablo "autor" por la expresión "cómplice".

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

QUINTO: Que, en primer término precisar que en el motivo segundo de la sentencia en alzada se estableció el siguiente hecho:

"Que en horas de la tarde del día 06 de agosto de 1974, María Angélica Andreoli Bravo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en su domicilio ubicado en Bilbao N° 5989 de la comuna de las Condes, Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la introdujeron en la parte posterior de una camioneta y la trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.



Que la ofendida Andreoli Bravo durante su estada en el cuartel Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel, respecto de sus actividades partidarias y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político a fin de proceder a la detención de sus miembros, siendo vista además sometida a interrogatorios bajo tortura en el cuartel de la misma DINA denominado Villa Grimaldi

Que la última vez que la víctima Andreoli Bravo fue vista con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto o septiembre de 1974, encontrándose desaparecida hasta la fecha.

Que el nombre de María Angélica Andreoli Bravo apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que María Angélica Andreoli Bravo había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Que las publicaciones que dieron por muerta a la víctima Andreoli Bravo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

SSEXTO: Que el hecho antes establecido fue calificado- en el motivo tercero del fallo que se revisa- como el delito de secuestro calificado en la persona de MARÍA ANGÉLICA ANDREOLI BRAVO, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente la naturaleza del hecho investigado en la presente causa, el que como se sostiene en el fallo que se revisa, en el motivo centésimo octogésimo primero, debe considerarse como de lesa humanidad, puesto que



se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario; delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales.

OCTAVO: Que, se debe tener presente que el objetivo de la DINA correspondía al de eliminar a todas aquellas personas contrarias al régimen militar, entre otras, a militantes del MIR, caso de María Angélica Andreoli Bravo; para ello se organizó en dos grandes brigadas, una, Brigada Caupolicán, integrada por cuatro agrupaciones, la más relevantes para el caso en estudio, la denominada, "Halcón", comandada por el condenado Krassnoff, también otros grupos bajo el nombre de Tucán, Cóndor, Águila, y, la otra Brigada denominada Puren teniendo como fin otros objetivos; cada agrupación, bajo la dirección de mando de diferentes jefes. Antecedentes que se desprenden del motivo primero del fallo, tales como, la declaración de Marcia Merino Vega, Osvaldo Romo, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Luis Urrutia Acuña, Luz Arce y, Heriberto Del Carmen Acevedo. Asimismo de las declaraciones prestadas por los acusados: Víctor Manuel Molina Astete a fojas 3.994 y Luis Salvador Villarroel Gutiérrez a fojas 3.930.

I.- En cuanto a los sobreseimientos definitivos parciales.

NOVENO: Que en el caso de los sentenciados Luis Urrutia Acuña, José Ampuero Ulloa, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Rinadi Suarez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos; y, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Marcelo Moren Brito, Héctor Lira Aravena, Claudio Orellana de La Pinta y José Friz Esparza, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre la responsabilidad penal que a ellos les correspondió en el hecho investigado -secuestro calificado-, como tampoco de sus defensas, ni recursos de apelación, toda vez que, como se dejó constancia en autos, los cinco primeros con anterioridad y, los restantes con posterioridad, a la dictación del fallo de primer grado, se agregaron sus respectivos certificados de defunción, dictándose los sobreseimientos pertinentes, extinguiéndose, de tal forma, a su respecto su responsabilidad penal, salvo respecto de los sobreseimientos de los dos últimos condenados que no pasaron los antecedentes para informe del fiscal judicial, por lo que



en el caso de estos, Orellana de La Pinta y Friz Esparza, se debe estar a lo que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

En cuanto a los condenados Sergio Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldias, Víctor Manuel De La Cruz San Martín Jiménez y Basclay Zapata Reyes, habiéndose ordenado por esta Corte como medida para mejor resolver agregar los respectivos certificados de defunción, se deberá estar a lo que se dispondrá en lo resolutivo.

II.- En cuanto a los condenados en base a presunciones, por aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

DECIMO: Que, respecto de la participación que les ha correspondido a los condenados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como **autores del delito de secuestro calificado** en la persona de Andreoli Bravo, ésta Corte comparte las decisiones contenidas en el fallo, como sus respectivos fundamentos, contenidos en los motivos octavo, décimo, décimo quinto y, décimo octavo, de la sentencia que se revisa, en cuanto da por establecido su participación en base a presunciones, conforme lo autoriza el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe señalar que la defensa del sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, alude a error cometido en el fallo, al vincularlo como responsable de operativos y/o que daba órdenes para ejecutarlos, por cuanto en el periodo en que los hechos habrían acaecido estaba destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia, esto es, entre el mes de mayo y noviembre de 1974 y, luego a fines de éste mes, destinado a otra función en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que era ajeno a los operativos que se realizaban en el recinto de Londres 38.

Lo cierto es que de los antecedentes reunidos en el motivo primero numeral 20) y fundamento décimo, se logra establecer que detentaba el cargo de Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y que era miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), reemplazando en este último a Cesar Manríquez Bravo, permaneciendo, desde fines de noviembre de 1974, en



el recinto de detención Villa Grimaldi, lugar donde fue trasladada María Angélica Andreoli una vez que se cerró Londres 38.

En su hoja de vida, se registran las siguientes constancias: a.) 30 de mayo de 1974, organiza y hace funcionar en excelente forma la Escuela Nacional de Inteligencia; b.) 30 de julio de 1974, nota sobre su vocación profesional y desempeño en la Escuela mencionada; c.) 30 de noviembre de igual año, nota sobre su conducta, indicándose "jefe de lealtad a toda prueba, sus actuaciones funcionarias en la búsqueda de informaciones así lo demuestra"; d.) 30 de diciembre de 1974, nota sobre su preparación profesional que dice " es el oficial jefe que mas conocimiento y preparación de inteligencia tiene en DINA, su vasta experiencia le permite hacer clases en la Escuela Nacional de Inteligencia y formar a las nuevas especialidades en forma excelente".

En definitiva, la circunstancia de que el condenado Espinoza Bravo, en la época en que ocurrió la detención y desaparición de la ofendida Andreoli, formara e hiciera clases en la Escuela Nacional de Inteligencia, no resta validez a los antecedentes por los cuales se ha establecido su participación, en atención a que lo relevante es que formaba parte de la plana mayor de la DINA, destinada justamente

a actos de represión, detención, tortura y otros, lo que se confirma, además, con declaraciones de otros acusados, tales como Víctor Manuel Molina Astete a fojas 3.994, Orlando Guillermo Inostroza Lagos a fojas 3.770, Salvador Villarroel Gutiérrez a fojas 3.930, quienes lo sitúan como uno de los jefes de Villa Grimaldi a fines de noviembre de 1974.

DECIMO PRIMERO: Que asimismo, fueron condenados por el Ministro de Fuego, los acusados *Gerardo Ernesto Urrich González (pag.45)* , *Ciro Ernesto Torre Sáez (pag.50)*, *Manuel Andrés Carevic Cubillos (pag.53)*, *Julio José Hoyos Zegarra (pag. 63)*, *Nelson Alberto Paz Bustamante (pag.64)* , *Oswaldo Pulgar Gallardo (pag.125)* y *Luis Eduardo Mora Cerda (pag.55)*, atribuyéndoles a sus declaraciones unidas a los elementos de juicio, constituir un conjunto de **presunciones en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;** en primer término señalar que dichos sentenciados han sido enfáticos en señalar que si bien pertenecieron a la Dina, no tuvieron intervención alguna en la desaparición de María Angélica Andreoli,



desconociendo todo antecedentes a su respecto, conforme a declaraciones que se consignan a continuación.

DECIMO SEGUNDO: Que, es así como, en cuanto al condenado Gerardo Ernesto Urrich González , manifestó haber sido agente de la Dina y prestado servicios en Londres 38 el año 1974, como ser uno de los Jefes de la Brigada Puren, distinta de la que tuvo intervención en la detención de la ofendida; corroborado con otros coimputados, en el sentido de que perteneció a dicha brigada, tales como Carlos Justo Bermúdez Méndez (fojas 2.925), Gustavo Apablaza Meneses (fojas 2.118), José Stalin Muñoz Leal (fojas 2.209) y, Jaime Paris Ramos (fojas 2.572).

DECIMO TERCERO: Que, en lo que dice relación con el encausado Ciro Torrè Sáez, de sus declaraciones, como de sus coimputados, no puede sostenerse, como erróneamente se expresa en el fallo que se analiza, que aquellas constituyen un conjunto de presunciones suficientes para configurar su participación conforme lo exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues si bien a la fecha de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como jefe de la agrupación Cóndor, la que integraba la Brigada Puren, ésta es muy distinta a la que intervino en la detención y posterior desaparición de la víctima; ello se encuentra confirmado con lo manifestado por Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez, José Sarmiento Sotelo.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a la situación de **Manuel Carevic Cubillos**, este fue miembro de la DINA, perteneció a la Brigada Purén, centro de operaciones que estaba en Villa Grimaldi; al igual como ya que se ha sostenido, no existen antecedentes que permitan establecer que haya tenido alguna intervención en la detención, encierro y desaparición forzada de Andreoli, sin que por otra parte su Brigada haya sido la que ejecutó el hecho que afectó a la ya nombrada. Tampoco los antecedentes inculpatorios que hizo valer el Ministro de Fuego, se estiman suficientes para tener por acreditada la participación, pues no se probó la existencia de una acción desplegada por el acusado necesario para la configuración de su participación en el ilícito investigado.

DECIMO QUINTO: Que en relación **Julio José Hoyos Zegarra**, es creíble su versión de no tener antecedentes de la víctima, ya que si bien manifestó haber prestado servicios en el cuartel de Londres 38, lo hizo en el grupo operativo Cóndor, a cargo del



coimputado Ciro Torr , lo que se encuentra en concordancia con lo expresado por sus coimputados.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a la participaci3n del acusado **Nelson Alberto Paz Bustamante**,  ste no obstante negar su participaci3n tanto en la detenci3n como posterior desaparici3n de Mar a Ang lica Andreoli; en su contra pesan los elementos de cargo rese ados en el fundamento quincuag simo, los que permiten al tenor del art culo 488 del C3digo de Procedimiento Penal, establecer que aun cuando no se prob3 la existencia de un concierto previo con aquellos que fraguaron la detenci3n y desaparici3n de la v ctima, si se acredit3 que perteneci3 al grupo Halc3n liderado por Miguel Krassnoff y que colabor3 en forma simult nea y posterior a los hechos investigados, pues la funci3n principal que realizaba era el de agente operativo y que le correspond a ubicar y detener a personas que pertenec an al MIR. En estas condiciones y al no concurrir ninguna de las calidades del art culo 15 del C3digo Penal, se tiene por establecido que actu3 como c3mplice en el delito de secuestro calificado, conforme lo dispone el art culo 16 del C3digo antes citado; y de este modo, se recalifica la participaci3n en la que se le acus3 y conden3 por el ministro instructor de autor a **c3mplice** del referido delito.

DECIMO SEPTIMO: Que en el caso del condenado **Oswaldo Pulgar Gallardo**,  ste neg3 haber participado en funciones operativas, como conocer los recintos de detenci3n y, que su labor concreta era la de chofer de Krassnoff en actividades del Cuartel General, no obstante obran en su contra los elementos de cargo consignados en el considerando cent simo quincuag simo octavo, principalmente la declaraci3n de Basclay Zapata expresando que los nombrados sal an con una lista a buscar detenidos. De modo que se dan los elementos del art culo 488, cabi ndole participaci3n en calidad de **c3mplice** del hecho investigado.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto al sentenciado **Mora Cerda**, los coimputados Carlos Berm dez M ndez, Hiro  lvarez Vega, Pedro Bitterlich Jaramillo y V ctor San Mart n Jim nez, declararon que formaba parte de una brigada distinta al grupo Halc3n, cu l era la Agrupaci3n Puma.

III.- En cuanto a los condenados de conformidad al art culo 481 del C3digo de Procedimiento Penal.



a) Condenados en calidad de Cómplices.

DECIMO NOVENO: Que, en relación a los sentenciados 1) LUIS EDUARDO MORA CERDA, 2) JOSÉ JAIME MORA DIOCARES, 3) CAMILO TORRES NEGRIER, 4) CARLOS JUSTO BERMÚDEZ MÉNDEZ, 5) CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, 6) FERNANDO ADRIAN ROA MONTAÑA, 7) GERARDO MEZA ACUÑA, 8) HÉCTOR RAÚL VALDEBENITO ARAYA, 9) JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS, 10) JORGE LAUREANO SAGARDIA MONJE, 11) JOSÉ DOROHI HORMAZABAL RODRÍGUEZ, 12) JOSÉ MANUEL SARMIENTO SOTELO, 13) JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL, 14) JUVENAL ALONSO PIÑA GARRIDO, 15) LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ, 16) MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ, 17) MÁXIMO RAMÓN ALIAGA SOTO, 18) MOISÉS PAULINO CAMPOS FIGUEROA, 19) NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO, 20) NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTES, 21) PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, 22) REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA, 23) SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE, 24) GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, 25) HECTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS, 26) JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS, 27) OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, 28) RUFINO ESPINOZA ESPINOZA, 29) SERGIO IVÁN DÍAZ LARA, 30) VICTOR MANUEL ÁLVAREZ DROGUETT, 31) CARLOS LÓPEZ INOSTROZA, 32) ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL, a quienes el fallo estimó responsables en calidad de cómplices del delito investigado en autos, cabe señalar que en los casos de los citados, la sentencia que se revisa esgrimió como único elemento de suficiencia, el mero tenor de sus declaraciones, lo que relacionó con el tenor del artículo **481 del Código de Procedimiento Penal** -salvo el caso de los enjuiciados *Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Reinaldo Alfonso Concha Orellana y, Sergio Hernán Castro Andrade* -, para quienes se fundó en el artículo 482 del texto referido-, (respecto de Mora Cerda, además se invocó el artículo 488 de igual cuerpo legal).

VIGESIMO: Que, en el caso de los cómplices, se requiere que se haya cooperado en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos con los autores del delito. Es así que en el caso que se investiga, se hacía imprescindible, para que hubiere operado



la confesión como medio de prueba, que el acusado reconociera su participación en el hecho, esto es, la relación material que lo une al delito, no obstante lo cual los sentenciados han negado toda relación con el delito y además desconocen la identidad de la víctima. Es así que el único elemento incriminatorio reunido en la pesquisa ha sido su propia declaración, en cuanto relatan que por órdenes superiores, realizaron servicios de guardias, informantes, transporte de documentación, respecto de agrupaciones que funcionaron en el cuartel de Londres 38, distinta a la que intervino en la detención y custodia de María Angélica Andreoli.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la referencia que se hizo del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en el caso de los acusados en calidad de cómplices Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazbal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Reinaldo Alfonso Concha Orellana y, Sergio Hernán Castro Andrade, lo cierto es que esta disposición rige solo cuando no obren en el proceso antecedentes que contraríen las afirmaciones del imputado y las circunstancias que la califican no se encuentren comprobadas en el proceso, pero que supone como exigencia primordial, que los declarantes reconozcan su intervención en el hecho investigado, lo que en el caso propuesto no ha ocurrido, toda vez que ninguno de los referidos lo hace, lo que ya permite desestimar la configuración de esta modalidad participativa, por lo que no puede hablarse de una “confesión calificada”, único caso en que se podría haber hecho uso de la facultad de dividir este medio de prueba.

Cabe señalar que, si bien estos acusados reconocieron que eran los encargados de cumplir con las ordenes de averiguación sobre subversivos y que dicha información era entregada a sus superiores, no puede imputárseles alguna función destinada a la detención o encierro de María Angélica Andreoli en los centros de detención a la cual fue llevada, - Londres 38 y Villa Grimaldi- y su posterior desaparición. Tampoco han sido ligados al Grupo Halcón o que recibieron órdenes de su director Krassnoff Martchenko.

Respecto de estos sentenciados, como ya se ha dicho, solo obra su sola declaración, salvo en el caso de los acusados Mora Cerda y Torres Méndez, los que



han sido mencionados por otros coimputados, pero situándolos haber participado en actos de represión en otros grupos operativos.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, es así como estos sentenciados, mencionados en el motivo décimo noveno que antecede, en lo medular, al ser interrogados manifestaron lo siguiente:

1.- En el caso de Luis Eduardo Mora Cerda, a fojas 2.471, declaro que su labor a la época, correspondía a la de analista de agrupaciones de inteligencia, participando en la formación de la plana mayor de la Brigada Puren;

2.- José Jaime Mora Diocares, a fojas 1.470, refiere que verificaba denuncias sobre reuniones clandestinas, formaba parte de la Brigada Puren;

3.- Camilo Torres Negrier, a fojas 2.694, Cabo 2° de Carabineros, destinado a labores investigativas, perteneciendo al grupo Cóndor;

4.- Jorge Laureano Sagardia Monje, a fojas 1.380, señala que en Londres 38 cumplió labores de investigación de denuncias, integrando el Grupo Águila;

5.- José Dorohi Hormazabal Rodríguez, a fojas 5.844, Carabinero, buscaba información de grupos subversivos en poblaciones marginales, bajo órdenes de Ciro Torre;

6.- Juvenal Alfonso Piña Garrido, a fojas 2.678, Cabo 2° de Carabineros, músico, trabajo de inteligencia, perteneció al Grupo Tigre;

7.- Luis René Torres Méndez, soldado conscripto, a fojas 671, búsqueda y verificación de denuncias, estuvo en ambos recintos, en Londres bajo el mando de Lizagarra, luego, en Villa Grimaldi, donde señala haber participado en operativos;

8.- Manuel Antonio Montre Méndez, a fojas 2.728, Cabo 1° de Carabineros, buscaba información en las calles y respecto de determinadas personas, participando en el Grupo Cóndor, a cargo del capitán Ciro Torre;

9.- Moisés Paulino Campos Figueroa, a fojas 4.485, recopilaba antecedentes, para ello concurría al Registro Civil e Iglesias, pertenecía al Grupo Águila;



10.-Reinaldo Alfonso Concha Orellana, a fojas 3.749, soldado, indica labores de guardia de puerta entrada de personal en Londres 38, integró la Brigada Puma, bajo las órdenes del capitán Carevic;

11.- Sergio Hernán Castro Andrade, a fojas 2.711 a cargo de órdenes de investigar, miembro del Grupo Águila, dependiente del oficial Lawrence;

12.- Luego, Claudio Enrique Pacheco Fernández, sub-oficial de Carabineros, a fojas 924 y 2.400, refiere haber ingresado a la Dina en el año 1973, destinado a Londres en marzo de 1974 hasta septiembre, fecha en que fue trasladado a Villa Grimaldi, en el primer cuartel estaba abocado a verificar denuncias, y en el segundo, cuidar al recinto y supervigilar a los otros guardias;

13.-Roa Montaña, Carabinero, a fojas 3.538, dice que se desempeñaba en el Cuartel, en labores de vigilancia de subversivos, delincuencia y protección del Edificio Diego Portales y, de ser así, debían llevarlos a Londres 38, lo que nunca ocurrió;

14.-Meza Acuña, a fojas 3.564 y 3.681, señala que integraba un grupo de carabineros, colaboraban en labores menores, apoyando a otros equipos, en el cuartel Londres 38, como en ordenes de investigar que se traducían en formulario con antecedentes de personas y domicilios, los que verificados eran detenidos por otros agentes;

15.- Valdebenito Araya, a fojas 1.403, integrado a la agrupación Águila, cumpliendo labores investigativas y ubicación de domicilios;

16.- Paris Ramos, a fojas 2.572, Cabo 1°, asignado a la Brigada Puren, donde le correspondió investigar denuncias respecto de personas con antecedentes políticos, sus domicilios y familiares;

17.- Sarmiento Sotelo, cabo de Carabineros, a fojas 3.428 y 4.078, refiere que prestó servicios en labores investigativas y de seguridad de autoridades, integrando la Brigada Cóndor;

18.- Muñoz Leal, a fojas 2.209, Carabinero, refiere que en Londres 38 estuvo a cargo de corroboración de información y, en Villa Grimaldi en el grupo de Ciro Torre;



FXQVDNFOXY

19.- Aliaga Soto, a fojas 2.634, soldado conscripto, formaba parte de la agrupación Puma, la que formaba parte del Brigada Puren, lugar donde cumplió la actividad de guardia de instalación y estafeta, nunca destinado a labores en Londres 38;

20.- Ortiz Vignolo, a fojas 2.376, Cabo 1° de Carabineros, ingreso a la Dina el año 1973, en Londres 38 estuvo bajo el mando de Ciro Tore, dedicado a funciones de investigador y generaba información, luego paso, en noviembre de 1974, a Villa Grimaldi integrando grupo Vampiro;

21.- Iturriaga Cortes, a fojas 2.827, Carabinero, grado de Cabo, bajo el mando de Ciro Torre, labor de infiltración en comunidades eclesiásticas;

22.- Bitterlich Jaramillo, a fojas 2.448, Cabo 2° del Ejército, labores investigativas como integrante de agrupación Puma;

23.- Apablaza Meneses, fojas 2.122, señala haber integrado en la Brigada Puren, en servicios de guardia externo y del recinto, tanto en calle Londres 38 como en Villa Grimaldi, desconociendo las actividades de grupos operativos;

24.- Díaz Cabezas, labores esporádicas de guardia del ingreso al recinto y del mismo;

25.- Lepileo Barrios, a fojas 4.805, soldado conscripto, alude a funciones de guardia en el control del ingreso al cuartel de Londres 38 y, luego en Villa Grimaldi en el área de recopilación de información educacional;

26.- La Flor Flores, a fojas 4.386, cabo segundo del Ejército, en el tiempo que permaneció en Londres 38 estuvo bajo el mando de Ciro Torre, agrupación Cóndor;

27.- Espinoza Espinoza, a fojas 4.823, Carabinero, siendo destinado a Londres 38 a labores de guardia del recinto;

28.- Rodríguez Manquel, a fojas 3.066, alude haber sido destinado a Londres 38 y, también en Villa Grimaldi, cumpliendo labores de guardia de pórtico;



29.- Álvarez Droguett, a fojas 2.938, soldado conscripto, destinado a labores de seguridad en Londres 38; luego en Villa Grimaldi continuó con labores de guardia de cuartel;

30.-Díaz Lara, a fojas 4.516, soldado conscripto, guardia del recinto del cuartel de Londres 38;

31.-López Inostroza, a fojas 4.607, investigación de denuncias, agrupación Puma.

b) Condenados en calidad de autores.

VIGESIMO TERCERO: Que, asimismo, aquellos condenados que lo fueron en calidad de **autores** en el delito investigado y respecto de los cuales el señor Ministro de Fiero estimó que sus declaraciones indagatorias cumplían los requisitos del **artículo 481 del Código de Procedimiento Penal**, - *Enrique Transito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Caruman Soto, José Alfonso Ojeda Obando, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Carlos Alfonso Víctor Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz y, Raúl Juan Rodríguez Ponte*- , ésta Corte disiente de tal decisión, tal como se ha resuelto en el caso de los cómplices.

En efecto, la sentencia que se revisa esgrimió como único elemento de suficiencia, el mero tenor de sus declaraciones, sin embargo, para que una declaración pueda configurar una confesión judicial, en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, es necesario que el enjuiciado reconozca o admita su intervención criminal en el delito que se le imputa, en alguna de las calidades señaladas por el legislador.

VIGESIMO CUARTO: Que, no es posible del tenor de las declaraciones de los condenados mencionados en el considerando anterior, deducir, que por el hecho de haber reconocido haber pertenecido a la DINA y que por órdenes superiores, prestaron servicios de guardias en los recintos de Londres 38 y Villa Grimaldi, como labores de informantes, en una época coetánea a la que ocurrió la detención y posterior desaparición de María Angélica Andreoli, se entienda que admitieron su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación, puesto que, para que opere la confesión como



medio de prueba era imprescindible que los acusados debían reconocer su participación en el hecho, esto es, haber encerrado, detenido e intervenido en alguna forma en la desaparición de María Angélica Andreoli , no obstante, como ya se ha dicho, han negado toda relación con el delito y desconocen la identidad de la ofendida. Es decir, no se justificó la existencia de alguna relación con la detención de María Angélica Andreoli o interrogatorio u otro.

Las declaraciones de estos condenados, los cuales cooperaban como agentes de la Dina en el cuartel de detención Londres 38, manifestaron lo siguiente: 1.- Gutiérrez Rubilar que su labor correspondía a búsqueda de información; 2.- Caruman Soto, destinado a la guardia o custodia del recinto y detenidos; 3.- Ojeda Obando labores, de búsqueda y detención de personas; 4.- Urrutia Jorquera , recibía a los detenidos que llegaban al cuartel, registrándolos, y asegurando su permanencia; 5.- Sáez Sanhueza, a cargo de los detenidos en tránsito; 6.- Guerra Guajardo, operó como guardia armado en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38; 7.- Duarte Gallegos, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38; 8.- Méndez Moreno, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38; 9.- Riveros Frost, reconoce que junto a su grupo, estaba a cargo de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel de la Dina de calle Londres 38; 10.- Molina Astete jefe de guardias a cargo de soldados conscriptos; 11.- Manuel Rivas Díaz operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la brigada Purén de la DINA , encargándose de interrogar detenidos en el cuartel de detención clandestino de la DINA denominado Londres 38; y 12.- Raúl Juan Rodríguez Ponte.

Estos condenados estaban abocados, principalmente, a recabar información externa, respecto de los detenidos y de resguardo del recinto de detención y, si bien algunos expresan intervención en detenciones y custodia o guardia de detenidos, lo cierto es que, no han reconocido algún grado de participación en el hecho en estudio, ni que exista antecedente serio en tal sentido, razón de lo ya decidido.



VIGESIMO QUINTO: Que, de lo anterior, no resulta posible vincular a los sentenciados, con el ilícito en estudio, tampoco establecer su participación en base a presunciones judiciales, razón por la cual deberán ser absueltos.

VIGESIMO SEXTO: Que, por los motivos expresados precedentemente, en su análisis conjunto, llevan a esta Corte, a resolver la absolución de los enjuiciados consignados, en el considerando décimo noveno y vigésimo tercero.

III.- Que en cuanto a los condenados de conformidad al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal en calidad de autores.

VIGESIMO SEPTIMO: Que respecto de aquellos condenados que el señor Ministro de Fuego estimó que sus declaraciones indagatorias cumplían los requisitos del **artículo 482 del Código de Procedimiento Penal**, esto es que se trataban de confesiones calificadas, dando de tal forma por acreditada la participación de aquellos, en calidad de **autores**, ésta Corte no comparte tal apreciación. Los acusados a quienes le fue aplicada la norma señalada se individualizan de la siguiente forma: José Enrique Fuentes Torres, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Juan Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Gerardo Urrich González, Ciro Ernesto Torre Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Osvaldo Pulgar Gallardo.

VIGESIMO OCTAVO: Que, el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil dispone que para que una confesión prestada en juicio pueda considerarse como calificada, es necesario que el acusado -como requisito sine qua non- reconozca o confiese su participación en el hecho punible que se le imputa, pero al mismo tiempo, agregue circunstancias que puedan eximirlo o atenuar su responsabilidad, lo que en el caso no ha ocurrido, toda vez, que ninguno de los condenados ha reconocido su intervención en el hecho investigado, por lo que no puede hablarse de una confesión calificada.



En efecto, según se aprecia de las indagatorias prestadas por los referidos encausados, (como también de los signados como cómplices en el considerando décimo noveno, conforme al artículo 482), no admitieron su participación en la detención o encierro de María Angélica Andreoli, ni su cooperación en estos hechos ni tampoco su conocimiento o posterior participación en su desaparición, siendo insuficiente que hayan pertenecido a la DINA al tiempo de ocurrencia de los hechos, ya que como anteriormente se indicó, se requiere de acciones por parte del sujeto activo, conforme al tipo penal de que se trata; todo lo cual lleva a que sean absueltos, con excepción de los imputados **Nelson Alberto Paz Bustamante, José Enrique Fuentes Torres y Osvaldo Pulgar Gallardo**, al estimarse que a su respecto existen antecedentes suficientes de participación en el ilícito investigado en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como se dirá a continuación.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a la participación del acusado **Nelson Alberto Paz Bustamante**, éste no obstante negar su participación tanto en la detención como posterior desaparición de María Angélica Andreoli; en su contra pesan los elementos de cargo reseñados en el fundamento quincuagésimo, los que permiten al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, establecer que aun cuando no se probó la existencia de un concierto previo con aquellos que fraguaron la detención y desaparición de la víctima, si se acreditó que perteneció al grupo Halcón liderado por Miguel Krassnoff y que colaboró en forma simultánea y posterior a los hechos investigados, pues la función principal que realizaba era el de agente operativo y que le correspondía ubicar y detener a personas que pertenecían al MIR. En estas condiciones y al no concurrir ninguna de las calidades del artículo 15 del Código Penal, se tiene por establecido que actuó como cómplice en el delito de secuestro calificado, conforme lo dispone el artículo 16 del Código antes citado; y de este modo, se recalifica la participación en la que se le acusó y condenó por el ministro instructor de autor a **cómplice** del referido delito.

TRIGESIMO: Que, ahora bien, respecto del condenado **José Enrique Fuentes Torres**, si bien declaro a fojas 676 y 1263, como se sostiene en el motivo cuadragésimo primero, negando su participación en los hechos investigados, lo cierto es que obra en su contra la imputación directa de Marcia Merino Vega de fojas 33 vuelta, quien expresa que



fue unos de los que intervinieron en la detención de la víctima, lo que permite tener por acreditada su participación en calidad de **autor del delito** que se investiga, pues de ella aparece que concertado con otros agente y oficiales de mando de la Dina actuó como agente operativo en el tiempo que funciono el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos. Es más el mismo reconoce que pertenecía al grupo Halcón, a cargo de Krassnoff, participando en operativos de detención. También obra en autos la declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres, agente de la Dina, indicando al "cara de santo" apodo de Fuentes Torres, a cargo del grupo operativo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que es así como de los antecedentes y testimonios descritos precedentemente son suficientes- en concepto de esta Corte-, para que, al tenor del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, constituyan presunciones suficientes para tener por comprobada la **calidad de autor de José Enrique Fuentes Torres**, al haber participado directamente en la detención de María Angélica Andreoli, trasladándola al lugar de detención denominado "Londres 38"; de modo que en tal calidad, tuvo poder de decisión sobre la detención de la víctima y su destino, de acuerdo con el artículo 15 N°3 del Código Penal.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en el caso del condenado **Oswaldo Pulgar Gallardo**, éste negó haber participado en funciones operativas, como conocer los recintos de detención y, que su labor concreta era la de chofer de Krassnoff en actividades del Cuartel General, no obstante obran en su contra los elementos de cargo consignados en el considerando centésimo quincuagésimo octavo, principalmente la declaración de Basclay Zapata expresando que los nombrados salían con una lista a buscar detenidos. De modo que se dan los elementos del artículo 488, cabiéndole participación en calidad de **cómplice** del hecho investigado.

TRIGESIMO TERCERO: Que en definitiva cabe absolver a- Gerardo Ernesto Urrich González , Ciro Ernesto Torre Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Julio José Hoyos Zegarra y Luis Eduardo Mora Cerda -, quienes fueron condenados por aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y, por el contrario confirmar lo resuelto en la sentencia respecto de los acusados, Alberto Paz Bustamante, Oswaldo



Pulgar Gallardo y Enrique Fuentes Torres, por haber tenido participación en el delito en cuestión, los dos primeros en calidad de cómplices y el último en calidad de autor.

TRIGESIMO CUARTO: Que consecuencia de lo que se ha venido razonando, se estima innecesario analizar los argumentos fundantes de las contestaciones de la acusación realizadas respecto de aquellos condenados que esta Corte ha estimado que no les cabe ninguna participación en los hechos investigados.

TRIGESIMO QUINTO: Que en el caso de Armando Segundo Cofre Cortes, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Hugo Transito Hernández, en el fallo que se revisa fueron absueltos de la acusación, acogiéndose lo argumentado en este punto de la contestación, conforme a lo razonado en los motivos centésimo trigésimo primero, centésimo quinto, centésimo décimo primero, lo que esta Corte comparte.

TRIGESIMO SEXTO: Que las defensas de fojas 6.987 y 7.091, por los acusados Cesar Manríquez Bravo y, Miguel Krassnoff Martchenko, respectivamente, plantearon, como cuestión de fondo las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía y/o prescripción de la acción penal, pues los hechos de la causa fueron cubiertos por el Decreto Ley 2.191 de 1978, y por haberse ejercido la acción prescrita la acción penal.

Por su parte, se limitó a invocar como cuestión de fondo sola la Prescripción de la Acción Pernal el condenado Osvaldo Pulgar Gallardo (fojas 7.457).

Estas alegaciones y defensas no pueden prosperar, conforme a lo decidido en los fundamentos centésimo septuagésimo noveno, centésimo octogésimo, y centésimo octogésimo primero del fallo en alzada.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que respecto de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo (ducentésimo trigésimo séptimo), Raúl Iturriaga Neunmann (ducentésimo vigésimo tercero) y, Miguel Krassnoff Martchenko (ducentésimo segundo), esta Corte coincide con lo decidido por el ministro instructor, en cuanto no se configura a su respecto la atenuante del N°6 de artículo 11 del Código Penal, puesto que, es un hecho público y notorio que como miembros de la cúpula de la DINA, han tenido participación en hechos similares a los investigados en autos- sea coetáneos o posteriores-, y por los que actualmente, se encuentran cumpliendo condena o están con procesos pendientes, de modo que, no



puede entenderse que su conducta sea exenta de toda represión, tal como lo exige la ley para que concurra la minorante que se ha invocado en su favor.

De modo que no existen agravantes ni atenuantes que considerar, por lo que estando en condiciones de recorrer la pena en toda su extensión, resulta más conforme a la gravedad de los hechos y a la naturaleza del crimen de lesa humanidad que se investigó en estos autos, aplicar presidio mayor en su grado medio, específicamente trece años, pena aplicada por el ministro instructor que coincide con el razonamiento y conclusión a que ha arribado esta Corte.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, respecto de César Manríquez Bravo, (centésimo octogésimo quinto), se acogerá la atenuante alegada del N°6 del artículo 11 del Código Penal, pues de la copia del extracto de filiación y antecedentes aparece que no tiene condenas ni anotaciones prontuariales anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho investigado.

A diferencia de lo sostenido en el fallo que se revisa, le favorece una atenuante y no le perjudica una agravante, por lo que se le rebajará de este modo la pena impuesta de trece años de presidio mayor en su grado medio a diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

TRIGESIMO NOVENO: Que, respecto de los demás encausados Fuentes Torres, Pulgar Gallardo, y Paz Bustamante, favoreciéndoles una atenuante y sin perjudicarles agravantes, la pena que les corresponde es precisamente aquella impuesta en el fallo que se revisa, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, en su tramo máximo.

CUADRAGESIMO: Que atendida la extensión de la pena impuesta a los condenados, - Manríquez Bravo, Espinoza Bravo, Krassnoff Martchenko, Iturriaga Neuman, Paz Bustamante, Pulgar Gallardo y, Fuentes Torres resulta improcedente concederle alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que por todo lo antes razonado, esta Corte no comparte lo expuesto por la señora Fiscal Clara Carrasco Antoine en su dictamen de fojas 9.261 y siguientes, en cuanto condena, a los sentenciados, enumerados en el acápite III,- con excepción de Fuentes Torres, Paz Bustamante y Pulgar Gallardo- , y acápite IV.-, de



lo resolutivo. Es así como se disiente de la Sra. Fiscal, conforme a las argumentaciones ya vertidas en el presente fallo, decidiéndose absolver a estos encausados de la acusación formulada en su contra.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 514, 526, 527, 530, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal; y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

1.-**Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos a fojas 8.030, 8.047, 8.057, 8.093, 8.146 y 8.038, por la defensa de los sentenciados Juan Ángel Urbina Cáceres, José Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza Espinoza y, Claudio Orellana de La Pinta, respectivamente.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

2.-**Se omite** pronunciamiento respecto de los recursos de apelación deducidos por los encausados Luis Urrutia Acuña, José Ampuero Ulloa, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Rinaldi Suarez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Héctor Lira Aravena, por haberse extinguido a su respecto la responsabilidad penal por su muerte; al igual respecto de los condenados fallecidos José Mario Friz Esparza y Claudio Orlando Orellana de la Pinta, sin perjuicio de lo que se resolverá, sobre estos dos últimos en el numeral 7.- que más adelante se consignará;

3.-**Se revoca** la sentencia apelada de diez de abril del año dos mil quince, escrita de fojas 7.605 a fojas 7.809 vuelta, por la que se condenó a Gerardo Ernesto Urrich González; a Gerardo Ernesto Godoy García; a Ricardo Víctor Lawrence Mires; a Ciro Ernesto Torrè Sáez; a Sergio Hernán Castillo González; a Manuel Andrés Carevic Cubillos; a José Nelson Fuentealba Saldías; a Julio José Hoyos Zegarra; a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; a Gustavo Galvarino Caruman Soto; a Hiro Álvarez Vega a José Alfonso Ojeda Obando; a Olegario Enrique González Moreno; a Orlando Jesús Torrejón Gatica; a Rudelindo Urrutia Jorquera; a Alfredo Orlando Moya Tejeda; a Carlos Alfonso Sáez Sanhuesa; a Fernando Enrique Guerra Guajardo; a Hugo Rubén Delgado



Carrasco; a Juan Alfredo Villanueva Alvear; a Juan Evaristo Duarte Gallegos; a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; a Leónidas Emiliano Méndez Moreno; a Pedro Ariel Araneda Araneda; a Rafael De Jesús Riveros Frost; a Víctor Manuel Molina Astete, a Manuel Rivas Díaz, a Juan Ángel Urbina Cáceres, a Risiere del Prado Altez España, a Raúl Juan Rodríguez Ponte; y a Hermon Helec Alfaro Mundaca, como **autores** del delito de **secuestro calificado** de María Angélica Andreoli, ocurrido en esta ciudad a partir del 6 de agosto de 1974 y, en su lugar, se declara que se les absuelve de la acusación formulada a fojas 6.907 y siguientes;

4.- **Se revoca** la misma sentencia en cuanto condenó a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alonso Piña Garrido, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Caros Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Orcar Belarmino La Flor Flores Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Carlos López Inostroza y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, **en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado** de María Angélica Andreoli, hecho ocurrido en esta ciudad a partir del 06 de agosto de 1974 y, en su lugar, se declara que se les absuelve de la acusación formulada a su respecto;

5.- **Se confirma** la sentencia apelada con la siguiente declaración:

Que Cesar Manríquez Bravo queda condenado a la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autor** del delito de Secuestro calificado ya descrito en la letra anterior.

6.- **Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.



7.- **Se aprueban** las resoluciones consultadas que se leen a fojas 6.573, 6.617, 6.898, 6.899, 7.315, 8.056, 8.183, 8.218, 9.275, 9.421 y, 9.460, respectivamente mediante las cuales se sobreseyó definitivamente a Luis Urrutia Acuña, José Ampuero Ulloa, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rinaldi Suarez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Héctor Manuel Lira Aravena, por haberse extinguido su responsabilidad penal, conforme al artículo 408 N°5 en relación con el artículo 93 N°1, ambos del Código Penal.

Fórmese cuaderno de compulsas respecto de los condenados Sergio Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldía, Víctor San Martín Jiménez y Basclay Zapata Reyes, fallecidos luego de la dictación de la sentencia, remitiéndose los antecedentes al Señor Ministro de fuero para los fines pertinentes.

Fórmese cuaderno de compulsas, para informe del Fiscal Judicial respecto de los sobreseimientos de Claudio Orlando Orellana de La Pinta y, José Mario Fritz Esparza, sin perjuicio de lo decidido a su respecto, en el numeral 2.- que antecede.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos y documentos agregados.

Redacción de la ministra señora Barrientos.

Criminal N°1700-2015.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Hector Mery R. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.